



EXPEDIENTE N° : 684-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : GRUPO ARIAS S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE PACHACAMAC, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA

Lima,

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 386-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Los días 23 de febrero, 25 de septiembre de 2015 y 12 de febrero de 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión), realizó acciones de supervisión a las instalaciones de las unidades fiscalizables de titularidad de Grupo Arias S.A.C. (en lo sucesivo, Grupo Arias) ubicada en la intersección de la Avenida Lima con Calle La Paz, urbanización los Portales de Pachacamac, distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima. Los hechos detectados se encuentran recogidos en tres Actas de Supervisión s/n² (en adelante, **Actas de Supervisión**) y en los Informes de Supervisión N° 1443-2015-OEFA/DS-HID³ (en lo sucesivo, **Informe 2015**), N° 2671-2016-OEFA/DS-HID⁴ (en lo sucesivo, **Informe 2016-I**) y N° 3851-2016-OEFA/DS-HID⁵ (en lo sucesivo, **Informe 2016-II**), respectivamente.
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1859-2016-OEFA/DS⁶ del 26 de julio de 2016 (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**) y, el Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 3851-2016-OEFA/DS-HID, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Grupo Arias habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0090-2018-OEFA/DFSAI/SFEM del 23 de enero de 2018⁷, notificada al administrado el 29 de enero del mismo año⁸ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20505270348

² Acta de Supervisión S/N de fecha 23 de febrero de 2015, que obra en las páginas 99 a 101 del archivo denominado "Informe 1443-2015", contenido en el disco compacto-CD. Folios 18 y 19 del Expediente; Acta de Supervisión S/N de fecha 25 de septiembre de 2015, que obra en las páginas 34 a 42 del archivo denominado "Informe 2671-2016", contenido en el disco compacto-CD. Folio 18 y 19 del Expediente; y Acta de Supervisión S/N de fecha 12 de febrero de 2016, contenida en las páginas 29 a 32 del archivo denominado "Informe 3851-2015", contenido en el disco compacto-CD. Folio 18 y 19 del Expediente.

³ Páginas 3 al 8 del archivo denominado "Informe 1443-2015", contenido en el disco compacto-CD. Folio 18 y 19 del Expediente.

⁴ Páginas 1 al 3 del archivo denominado "Informe 2671-2016" contenidos en el disco compacto-CD. Folio 18 y 19 del Expediente.

⁵ Páginas 4 al 6 del archivo denominado "Informe 3851-2016" contenidos en el disco compacto-CD. Folio 18 y 19 del Expediente.

⁶ Folios 1 al 6 del Expediente.

⁷ Folios 12 al 15 del Expediente.

⁸ Folios 16 al 17 del Expediente.





y Minas (en adelante, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Grupo Arias, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectorial.

4. Asimismo, el 30 de abril de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, notificó a Grupo Arias el Informe Final de Instrucción N° 386-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**).
5. Cabe precisar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, Grupo Arias no presentó descargos al Informe Final.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁹

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único Hecho imputado: Grupo Arias no remitió la documentación requerida por la Dirección de Supervisión, durante la acción de supervisión de fecha 25 de septiembre del 2015, en relación a: (i) los informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014. (ii) el Informe Ambiental Anual del 2014, (iii) La Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014, (iv) el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2015, y (v) Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014.

a) Normativa aplicable

9. El literal c del artículo 15° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, en esta línea, la entidad puede requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales¹⁰.
10. En ese sentido, el literal a) del artículo 26° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, señala que el supervisor goza de la facultad de requerir a los administrados toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión¹¹.
11. En esta línea, el artículo 28° de la Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD, establece que el administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite,

¹⁰

Ley N° 29325

LEY DEL SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

"Artículo 15.- *Facultades de fiscalización*

El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:

(...)

c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular,

para:

c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.

(...)"

¹¹

Reglamento de Supervisión Directa del OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD

"Artículo 26°.- *De las facultades del supervisor*

El supervisor goza entre otras, de las siguientes facultades:

a) *Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados a la gestión ambiental del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión"*



[Handwritten signature]





otorgándole un plazo razonable para su remisión en caso no cuente con la Información requerida¹².

12. Asimismo, el artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD señala que la no remisión de la información requerida por la entidad de fiscalización ambiental, constituye una infracción administrativa¹³.
13. De conformidad a las normas citadas en el Marco Normativo, se colige que el administrado tiene la obligación de remitir la información que le sea solicitada por el OEFA, dentro del plazo otorgado.

b) Análisis del hecho imputado:

14. Durante la acción de supervisión de fecha 25 de setiembre de 2015, la Dirección de Supervisión requirió a Grupo Arias que remita en un plazo de cinco (05) días hábiles los siguientes documentos detallados en el Acta de Supervisión:

- 1.- Los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014.
- 2.- El informe Ambiental Anual del 2014
- 3.- La Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014.
- 4.- El Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2015, y
- 5.- Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014.

15. Asimismo, mediante Carta N° 493-2016-OEFA/DS-CD OEFA se notificó a Grupo Arias el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1815-2015-OEFA/DS-HID, mediante el cual se reiteró el requerimiento de la documentación detallada en el párrafo precedente.

16. Al respecto, habiendo transcurrido el plazo otorgado, Grupo Arias no ha presentado la información requerida. Por ello, en el Informe Técnico Acusatorio N° 1859-2016-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente¹⁴:

“IV. CONCLUSIONES

31. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) **ACUSAR** a Grupo Arias por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presunta infracción	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción

¹² Reglamento de Supervisión Directa del OEFA aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 016-2015-OEFA/CD

“Artículo 28°.- De la información para las acciones de supervisión directa

El administrado deberá mantener en su poder, de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite.

En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión.”

Tipificación de Infracciones administrativas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD

“Artículo 3°.- Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental

Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:

(.. .)

b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla (fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.”

¹⁴ Folio 7 del expediente.





1	El administrado no cumplió con remitir al OEFA toda la documentación solicitada durante la supervisión de campo realizada a la Estación de Servicios.	(...)	(...)
---	---	-------	-------

Respecto al Informe de Monitoreo Ambiental, Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y Plan de Manejo de Residuos Sólidos

17. Es necesario señalar que la Dirección de Supervisión, detectó que Grupo Arias no presentó los informes de monitoreo ambiental correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2014 y el Plan de Manejo de Residuos sólidos del 2015.
18. No obstante, mediante escritos de fecha 30 de octubre de 2017 y 23 de enero de 2018, Grupo Arias presentó respectivamente, el informe de Monitoreo Ambiental de aire y ruido correspondiente al tercer trimestre del 2017, así como la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2017 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2018, correspondiente a su establecimiento ubicado en la intersección de la Avenida Lima con Calle La Paz, urbanización los Portales de Pachacamac, distrito de Pachacamac.
19. Al respecto, cabe señalar que el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad¹⁵.
20. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión, en cuyo caso se podrá archivar el expediente.¹⁶

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.

¹⁶ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

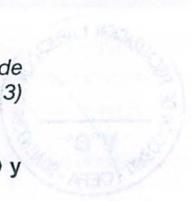
"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"



[Handwritten signature]





21. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por Grupo Arias califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor han requerido subsanar el hecho detectado.
22. Al respecto, se advierte que la Dirección de Supervisión, mediante Carta N° 493-2016-OEFA/DS-CD OEFA, notificó a Grupo Arias el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1815-2015-OEFA/DS-HID, mediante el cual se le requirió los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, así como la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2015.
23. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que las acciones efectuadas por Grupo Arias han perdido el carácter voluntario en tanto se ha requerido subsanar el hecho detectado.
24. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como uno de riesgo leve, no procederá el inicio de un PAS.
25. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a no presentar los informes de monitoreo ambiental del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014; así como no presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2015, corresponden a un incumplimiento leve.
26. Ante ello, corresponde precisar, a que refiere la norma como un incumplimiento que califique como leve, es así que el Numeral 15.3¹⁷ del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que son aquellos incumplimientos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.
27. En esa línea de ideas, la obligación de presentar los informes de monitoreo ambiental del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014; así como no presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2015, constituyen un incumplimiento de carácter formal y en consecuencia un incumplimiento leve, toda vez que dichos documentos permiten que la administración conozca la ejecución de monitoreos en la frecuencia, puntos y parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, con la finalidad de conocer el estado actual del ambiente en un momento determinado.
28. Así, el no remitir los informes de monitoreo ambiental del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014; así como no presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2014 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2015, dan



17

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos (...)

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) *Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.*
- b) *Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio (...)"*



lugar a un incumplimiento leve debido a que su ausencia no implica necesariamente que el administrado no ejecute las acciones de monitoreo, no advirtiéndose la existencia de daño al ambiente o perjuicio a la fiscalización ambiental.

29. Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anteriormente indicado y en aplicación del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en contra de Grupo Arias respecto al presente extremo.**

Respecto al Informe Ambiental Anual y Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos

30. A su vez, debemos precisar que de la revisión de la información contenida en la base de datos del Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA, se verifica que el administrado no ha presentado el Informe Ambiental Anual del 2014, ni los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos del 2014.
31. En atención a los argumentos expuestos, queda acreditado que Grupo Arias no cumplió con presentar la documentación requerida durante la supervisión de fecha 25 de setiembre de 2015, respecto al Informe Ambiental Anual del 2014 y los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014.
32. Por tanto, dicha conducta, configura la infracción imputada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde **declarar la responsabilidad administrativa de Grupo Arias respecto al presente extremo.**

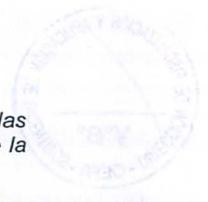
IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDA CORRECTIVA

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

33. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁸.
34. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)¹⁹.

¹⁸ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

¹⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS





35. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS²⁰ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²¹, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
36. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad"

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

- ²⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance"

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

- ²¹ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

- ²² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

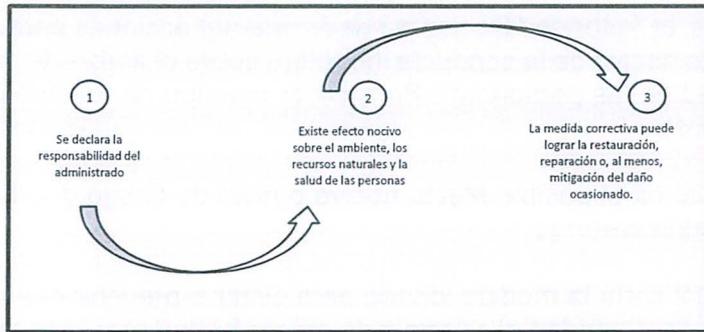
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Elaborado por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

37. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
38. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
39. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las

²³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²⁵. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

40. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

41. En el presente caso, la conducta infractora está referida a que Grupo Arias no cumplió con remitir al OEFA: (i) el Informe Ambiental Anual del 2014 y (ii) Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014, documentación requerida mediante Acta de Supervisión de fecha 25 de setiembre de 2015.
42. Al respecto se procedió a realizar la búsqueda de información a través del Sistema de Trámite Documentario (STD) y Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) del OEFA, a fin de verificar si el administrado habría presentado los descargos respectivos al PAS, evidenciándose que a la fecha de emisión de la presente Resolución no se presentó información al respecto.
43. En tal sentido, el administrado no ha corregido su conducta infractora; por lo tanto, corresponde de conformidad al artículo 22° de la Ley del SINEFA el dictado de la siguiente medida correctiva:

²⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"

²⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

*"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:*

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económico





Tabla N° 1. Medida correctiva

Presunta Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1. GRUPO ARIAS S.A.C no remitió la documentación requerida por la Dirección de Supervisión, durante la acción de supervisión de fecha 25 de septiembre del 2015, en relación al Informe Ambiental Anual del 2014.	a) Acreditar la presentación del Informe Ambiental Anual correspondiente al periodo 2018, conforme a la normativa vigente. b) 8	-Respecto de la obligación deberá presentar la información solicitada hasta antes del 31 de marzo del 2019.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva Grupo Arias deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, la siguiente documentación: i) Copia del cargo de presentación del Informe Ambiental Anual, correspondiente al periodo 2017 o de ser el caso del periodo 2018. ii) El Informe Ambiental Anual del periodo 2018 deberá contener la siguiente información: - Datos generales del establecimiento, - Proceso productivo, - Normativa ambiental aplicable, - Compromisos ambientales - Programa de monitoreo - Residuos Sólidos, - Plan de contingencia, - Contaminación y/o daños ambientales, - Impactos sociales y culturales, - Entre otros datos que el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos exige.

Tabla N° 2. Medida correctiva

Presunta Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo para el cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
1. GRUPO ARIAS S.A.C no remitió la documentación requerida por la Dirección de Supervisión, durante la acción de supervisión de fecha 25 de septiembre del 2015, en relación a los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos del año 2014.	a) Acreditar la presentación de Manifiesto de Residuos Sólidos peligrosos correspondiente al segundo trimestre del año 2018, conforme a la normativa vigente. b) De verificarse el incumplimiento de lo dispuesto en el literal precedente, podrá acreditar la presentación de Manifiesto de Residuos Sólidos peligrosos	-En referencia a la obligación del literal a) deberá presentar la información solicitada hasta antes de los primeros 15 días hábiles del mes de julio de 2018 -Respecto de la obligación del literal b), deberá presentar la información solicitada hasta antes de los primeros 15 días hábiles del mes de julio de 2018.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Grupo Arias deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, la siguiente documentación: i) Copia del cargo de presentación del Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos, correspondiente al segundo trimestre de 2018 o del tercer trimestre de 2018.





	correspondiente al tercer trimestre del año 2018, conforme a la normativa vigente.		ii) El Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos segundo o tercer trimestre 2018 que detalle la operación de traslado de residuos peligrosos, fuera de las instalaciones de la actividad productiva así como datos y certificados de vigencia de la Empresa Prestadora de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS) o de ser el caso de la Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) que intervengan en la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, la misma que debe encontrarse debidamente registrada ante la autoridad competente de acuerdo a su vigencia en DIGESA o en MINAM.
--	--	--	--

44. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la propuesta de medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que el administrado prepare y presente la documentación requerida.
45. Adicionalmente, se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la copia del cargo de presentación del respectivo informe ambiental anual, así como del manifiesto de residuos sólidos peligrosos, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Grupo Arias S.A.C.** por la comisión de la infracción que consta en el Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectorial N° 0090-2018-OEFA/DFAI/SFEM, respecto a la presentación del informe ambiental anual del 2014 y de los manifiestos de residuos sólidos peligrosos.

Artículo 2°.- Ordenar a **Grupo Arias S.A.C.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en las Tablas N° 1 y 2 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Grupo Arias S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.





Artículo 4°.- Apercibir a **Grupo Arias S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 5°.- Informar a **Grupo Arias S.A.C.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 6°.- Informar a **Grupo Arias S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 7°.- Informar a **Grupo Arias S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.6 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD²⁷.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CCHM/otc

²⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario."

